
Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Puerto Plata, del 8 de marzo de 2016.

Materia: Laboral.

Recurrente: Banco Agrícola de la República Dominicana.

Abogados: Licda. Silvia del Carmen Padilla Valdera, Licdos. Raúl M. Ramos Calzada y Heriberto Vásquez Valdez.

Recurridos: Emperatriz Richard Almonte y compartes.

Abogado: Dr. Héctor Arias Bustamante.

TERCERA SALA.

Inadmisibile.

Audiencia pública del 21 de noviembre de 2018.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Banco Agrícola de la República Dominicana, institución autónoma del Estado, regida de conformidad con las disposiciones de la Ley núm. 6186 de Fomento Agrícola, del 12 de febrero de 1963, y sus modificaciones, con domicilio social y oficinas principales en la Ave. George Washington núm. 601, en ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, debidamente representado por su Administrador General, el señor Carlos Antonio Segura Fóster, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0528078-8, de este domicilio y residencia, contra del Auto Administrativo núm. 627-2016-00054, dictado por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en atribuciones laborales, de fecha 8 de marzo de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Silvia del Carmen Padilla Valdera por sí y por los Licdos. Raúl M. Ramos Calzada y Heriberto Vásquez Valdez, abogados del Banco Agrícola de la República Dominicana;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en fecha 11 de abril 2016, suscrito por el Dr. Raúl M. Ramos Calzada y los Licdos. Silvia del Carmen Padilla Valdera y Heriberto Vásquez Valdez, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0066057-0, 001-0292184-8 y 001-0582252-2, respectivamente, abogados de la institución recurrente, mediante el cual proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 24 de mayo del 2016, suscrito por el Dr. Héctor Arias Bustamante, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0144339-8, abogado de los recurridos, los señores Emperatriz Richard Almonte, Dorca De los Ángeles Valdez De la Cruz, Onésimo José De la Cruz Rivera y Felipe De Jesús Fermín;

Que en fecha 23 de mayo 2018, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en sus atribuciones Laborales, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Robert C. Placencia Álvarez y Moisés A. Ferrer Landrón, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 19 de noviembre de 2018, por el magistrado Manuel R. Herrera Carbuccia, Presidente

de la Tercera Sala, por medio del cual llama, en su indicada calidad, al magistrado Edgar Hernández Mejía, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del presente recurso de casación, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en el Auto Administrativo y en los documentos a los que él se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo del recurso de impugnación, reparo y observaciones, con motivo del Auto Administrativo el cual indexa la sentencia laboral núm. 465-00291-2012, de fecha 31 de julio de 2012, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata, con el siguiente dispositivo: “Primero: Declara regular y válida, en cuanto a la forma, la demanda laboral por despido interpuesta en fecha dieciséis (16) del mes de abril del año Dos Mil Nueve (2009), por Emperatriz Richard Almonte, Dorca De los Ángeles Valdez De la Cruz, Onésimo José De la Cruz Rivera y Felipe De Jesús Fermín, en contra de Banco Agrícola de la República Dominicana, por haberse interpuesto de conformidad con la ley que rige la materia; Tercero: Declara resuelto el contrato de trabajo que unía a las partes, Emperatriz Richard Almonte, Dorca De los Ángeles Valdez De la Cruz, Onésimo José De la Cruz Rivera y Felipe De Jesús Fermín, parte demandante, en contra de Banco Agrícola de la República Dominicana, parte demandada; Cuarto: Condena al Banco Agrícola de la República Dominicana, a pagar a Emperatriz Richard Almonte, Dorca De los Ángeles Valdez De la Cruz, Onésimo José De la Cruz Rivera y Felipe De Jesús Fermín, por concepto de los derechos anteriormente señalados, los valores siguientes: 1- Emperatriz Richard Almonte: a) Veintiocho (28) días de salario ordinario por concepto de preaviso ascendente a la suma de Cuarenta y Dos Mil Ciento Cincuenta y Ocho Pesos con 62/100 (RD\$42,158.62); b) Cuatrocientos Cuarenta y Nueve días (449) días de salario ordinario por concepto de cesantía ascendente a la suma Seiscientos Setenta y Seis Mil Cuarenta y Cinco Pesos con 83/100 (RD\$676,045.83); c) La cantidad de Treinta y Cinco Mil Ochocientos Ochenta Pesos con 00/100 (RD\$35,880.00) por concepto de vacaciones (art. 177); d) Por concepto de salario de Navidad (art. 219), ascendente a la suma de Cuatro Mil Setecientos Ochenta y Cuatro Pesos con 00/100 (RD\$4,784.00); e) Seis (6) meses de salario ordinario, en virtud del artículo 95 ordinal 3º del Código de Trabajo, ascendente a la suma de Doscientos Quince Mil Doscientos Ochenta Pesos con 70/100 (RD\$215,280.70); todo en base a un período de labores de veinte (20) años, once (11) meses y dos (2) días; devengando el salario mensual de RD\$35,880.00; 2- Dorca Ángeles Valdez Cruz: a) Veintiocho (28) días de salario ordinario por concepto de preaviso ascendente a la suma de Treinta y Cinco Mil Ciento Treinta y Dos Pesos con 19/100 (RD\$35,132.19); b) Cuatrocientos Treinta y Cuatro días (434) días de salario ordinario por concepto de cesantía ascendente a la suma Quinientos Cuarenta y Cuatro Mil Quinientos Cuarenta y Ocho con 48/100 (RD\$544,548.48); c) La cantidad de Veintinueve Mil Novecientos Pesos con 00/100 (RD\$29,900.00) por concepto de vacaciones (art. 177); d) Por concepto de salario de Navidad (art. 219), ascendente a la suma de Tres Mil Novecientos Ochenta y Seis Pesos con 67/100 (RD\$3,986.67); e) Seis (6) meses de salario ordinario en virtud del artículo 95 ordinal 3º del Código de Trabajo, ascendente a la suma de Ciento Nueve Mil Trescientos Noventa y Nueve Pesos con 87/100 (RD\$179,399.87); Todo en base a un período de labores de diecinueve (19) años, once (11) meses y diecinueve (19) días; devengando el salario mensual de RD\$29,900.00; 3- Felipe De Jesús Fermín: a) Veintiocho (28) días de salario ordinario por concepto de preaviso ascendente a la suma de Treinta y Seis Mil Ochocientos Ochenta y Ocho Pesos con 80/100 (RD\$36,888.80); b) Trescientos Cuarenta y Cinco días (345) días de salario ordinario por concepto de cesantía ascendente a la suma Cuatrocientos Cincuenta y Cuatro Mil Quinientos Veintitrés Pesos con 70/100 (RD\$454,523.70); c) La cantidad de Treinta y Un Mil Trescientos Noventa y Cinco Pesos con 00/100 (RD\$31,395.00) por concepto de vacaciones (art. 177); d) Por concepto de salario de Navidad (art. 219), ascendente a la suma de Cuatro Mil Ciento Ochenta y Seis Pesos con 00/100 (RD\$4,186.00); e) Seis (6) meses de salario ordinario, en virtud del artículo 95 ordinal 3º del Código de Trabajo, ascendente a la suma de Ciento Ochenta y Ocho Mil Trescientos Setenta Pesos con 43/100 (RD\$188,370.43); todo en base a un período de labores de quince (15) años y dieciséis (16) días; devengando el salario mensual de RD\$35,395.00; 4- Onésimo José De la Cruz: a) Veintiocho (28) días de salario ordinario por concepto de preaviso ascendente a la suma de Cuarenta Mil Cuatrocientos Dos Pesos con 01/100 (RD\$40,402.01); b) Quinientos Sesenta y Dos días (562) días de salario ordinario por concepto de cesantía ascendente a la suma Ochocientos Diez Mil Novecientos Veintiséis Pesos con 66/100 (RD\$810,926.66); c) La cantidad de Treinta y Cuatro

Mil Trescientos Ochenta y Cinco Pesos con 00/100 (RD\$35,385.00) por concepto de vacaciones (art. 177); d) Por concepto de salario de Navidad (art. 219), ascendente a la suma de Cuatro Mil Quinientos Ochenta y Cuatro Pesos con 67/100 (RD\$4,584.67); e) Seis (6) meses de salario ordinario en virtud del artículo 95 ordinal 3º del Código de Trabajo, ascendente a la suma de Doscientos Seis Mil Trescientos Diez Pesos con 13/100 (RD\$206,310.13); Todo en base a un período de labores de veintiocho (28) años, cinco (05) meses y siete (7) días; devengando el salario mensual de RD\$34,385.00; Quinto: Condena a Banco Agrícola de la República Dominicana, al pago a favor de cada uno de los demandantes de la suma de Cincuenta Mil Pesos con 00/100 (RD\$50,000.00), por indemnización por la no afiliación de la parte demandante al TSS; Sexto: Compensa las costas del procedimiento; b) sentencia núm. 627-2016-00054, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en atribuciones laborales, de fecha 8 de marzo de 2016, “Primero: Rechaza el recurso de impugnación, reparos y observaciones, con motivo del Auto Administrativo el cual indexa sentencia laboral; suscrita por el Banco Agrícola de la República Dominicana, institución autónoma del Estado, regida de conformidad, con las disposiciones de la Ley núm. 6186, debidamente representado por su Administrador General Carlos Antonio Segura Fóster, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales al Dr. Raúl M. Ramos Calzada y a la Licda. Silvia del C. Padilla V., contra del Auto Administrativo núm. 627-2016-00026 (L), dictado por esta Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, por los motivos precedentemente expuestos, c) el Acto Administrativo núm. 627-2016-00026 (L), con el siguiente dispositivo: “Único: Acoger y liquidar, como al efecto acoge y liquida, la presente instancia, en consecuencia: a) Fija en la suma de Setecientos Cuarenta y Siete Mil Cuatrocientos Setenta y Dos Pesos dominicanos con Sesenta y Cuatro Centavos (RD\$747,472.64), la tasa de inflación medida por la variación del índice de precios al consumidor, conforme al informe del Banco Central de la República Dominicana y el monto reconocido por la sentencia, lo que hace un total de Un Millón Ochocientos Noventa y Un Mil Seiscientos Veintiún Pesos con Seis Setenta y Nueve Centavos (RD\$1,891.621.79), que es el monto de las condenaciones laborales correspondientes a la trabajadora señora Emperatriz Richard Almonte; b) Fija el monto de las condenaciones laborales en la suma de Seiscientos Dieciséis Mil Diez Pesos dominicanos con Cuarenta y Ocho Centavos (RD\$616,010.48), la tasa de inflación medida por la variación del índice de precios al consumidor, conforme al informe del Banco Central de la República Dominicana y el monto reconocido por la sentencia, lo que hace un total Un Millón Quinientos Cincuenta y Ocho Mil Novecientos Cuarenta y Siete Pesos con Sesenta y Nueve Centavos (RD\$1,558.947.69), que es el monto de las condenaciones laborales correspondiente a la trabajadora señora Dorca De los Ángeles Valdez De la Cruz; c) Fija el monto de las condenaciones laborales en la suma de Quinientos Veintidós Mil Seiscientos Setenta y Siete Pesos dominicanos con Veintiséis Centavos (RD\$522,677.26), la tasa de inflación medida por la variación del índice de precios al consumidor, conforme al informe del Banco Central de la República Dominicana y el monto reconocido por la sentencia, lo que hace un total Un Millón Trescientos Veintiocho Mil Cuarenta y Un Pesos con Diecinueve Centavos (RD\$1.328,041.19), que es el monto de las condenaciones laborales correspondientes al trabajador señor Felipe De Jesús Fermín; y d) Fija el monto de las condenaciones laborales en la suma de Ochocientos Cuarenta y Siete Mil Setecientos Veintisiete Pesos dominicanos con Sesenta y Dos Centavos (RD\$847,727.62), la tasa de inflación medida por la variación del índice de precios al consumidor, conforme al informe del Banco Central de la República Dominicana y el monto reconocido por la sentencia, lo que hace un total Dos Millones Ciento Cuarenta y Cinco Mil Trescientos Treinta y Seis Pesos con Nueve Centavos (RD\$2,145,336.09), que es el monto de las condenaciones laborales correspondientes al trabajador señor Onésimo José De la Cruz Rivera”;

Considerando, que el recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios; **Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos en violación a las disposiciones del artículo 537 del Código de Trabajo; **Segundo Medio:** Falta de motivos, de base legal y violación a los artículos 537 y 663 del Código de Trabajo y 141 del Código de Procedimiento Civil;

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso

Considerando, que la parte recurrida en su memorial de defensa solicita que se declare la inadmisibilidad del recurso de casación por violación a los artículos núms. 154-2 y 69-9 de la Constitución, así como también lo dispuesto por los artículos 482 del Código de Trabajo y 1º de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que analizamos en primer orden lo referente al artículo 482 del Código de Trabajo, que la parte recurrida argumenta que fue violentado, por convenir a la solución que se le dará al presente caso, el mismo, contempla que las sentencias dictadas en última instancia por los tribunales de trabajo, son las que pueden ser susceptibles del recurso de casación, no así las decisiones administrativas de estos tribunales;

Considerando, que las decisión de los tribunales de trabajo, que en virtud del artículo 537 del Código de Trabajo, hacen una liquidación del monto de las condenaciones de una sentencia, no imponen nuevas condenaciones, sino que determinan el resultado de la indexación de la moneda teniendo la naturaleza de un acto puramente administrativo, contra los cuales no está abierto el recurso de casación. (sentencia núm. 20 de abril 2005, B. J. núm. 1133, Vol. II, pág. 760);

Considerando, que en la especie, la decisión impugnada fue dictada en Cámara de Consejo, bajo el título de Auto Administrativo, en la cual se rechaza un recurso de impugnación, reparos y observaciones, con motivo del Auto Administrativo, que liquida la instancia sometida por los trabajadores y fija los valores correspondientes a cada uno, tomando en cuenta la tasa de inflación medida por la variación del índice de precios al consumidor, conforme al informe del Banco Central de la República Dominicana y el monto reconocido en la sentencia del 5 de marzo de 2013, la cual adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, todo de conformidad con las disposiciones contenidas en el artículo 537 del Código de Trabajo de la República Dominicana;

Considerando, que conforme a la legislación y a la jurisprudencia constante de esta Sala, el Auto Administrativo impugnado no es susceptible de recurso de casación, por lo que procede declarar inadmisibile el mismo, sin necesidad de ponderar los medios en los cuales se fundamenta el citado recurso;

Por tales motivos; **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por el Banco Agrícola de la República Dominicana, contra el Auto Administrativo, dictado por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en atribuciones laborales, el 8 de marzo de 2016, cuyo dispositivo está copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción y provecho a favor del Dr. Héctor Arias Bustamante, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 21 de noviembre de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccion, Edgar Hernández Mejía y Moisés A. Ferrer Landrón. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.